


 Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0217-22
 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0001-22

dice tener el carácter de Presidente de la **UNIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DEL PARQUE ECOTURÍSTICO LA CRUZ DE PIEDRA** y encargado de atender la visita; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 002/2022 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 24 de marzo del 2022 se emitió el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0108-22 consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 28 de marzo del 2022 a la **UNIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DEL PARQUE ECOTURÍSTICO LA CRUZ DE PIEDRA**, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "**CONSTRUCCIÓN DE UNOS GRANJAS AGRÍCOLAS EN EL PARQUE ECOTURÍSTICO LA CRUZ DE PIEDRA**" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas.

TERCERO.- Que en fecha 21 de abril del 2022, la **UNIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DEL PARQUE ECOTURÍSTICO LA CRUZ DE PIEDRA**, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "**CONSTRUCCIÓN DE UNOS GRANJAS AGRÍCOLAS EN EL PARQUE ECOTURÍSTICO LA CRUZ DE PIEDRA**" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, compareció a través de su Presidente, el C. **LEONARDO MILEBARI**, realizando una serie de manifestaciones relativas al cuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0108-22, mismas en las que señala domicilio para oír y recibir notificaciones en **Domingo Olivares**, 60 entre de la **Carretera y Boulevard Banderas**, Colonia **Valle Verde** C.P. 83200, en el municipio de Hermosillo, Sonora; así mismo autoriza para oír y recibir notificaciones al C. **Esteban Escalante**, con correo electrónico **esteban@escalante.com** y Tel. **662 217 5642**. Además anexa información relativa a Posición Financiera a nombre de la **Acuicola Coplanaria S de RL de CV**, **Acuicola Banderas** 2016 y **Acuicola Comandante Banderas** 2019; a través de sus respectivos balances generales, todos al 31 de diciembre del 2021; así como Estados de Resultados del 01 de diciembre del 2021 al 31 de diciembre del 2021 a nombre de las tres acuícolas mencionadas con anterioridad.

CUARTO.- Que mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0208-22 se le notificó a la **UNIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DEL PARQUE ECOTURÍSTICO LA CRUZ DE PIEDRA**, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "**CONSTRUCCIÓN DE UNOS GRANJAS AGRÍCOLAS EN EL PARQUE ECOTURÍSTICO LA CRUZ DE PIEDRA PARA EL SUBSECTOR DE CAMARÓN**" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, mediante listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido la **UNIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DEL PARQUE ECOTURÍSTICO LA CRUZ DE PIEDRA**, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "**CONSTRUCCIÓN DE UNOS GRANJAS AGRÍCOLAS EN EL PARQUE ECOTURÍSTICO LA CRUZ DE PIEDRA PARA EL SUBSECTOR DE CAMARÓN**" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, sin que se haya



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

408

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0217-22
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0001-22

presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

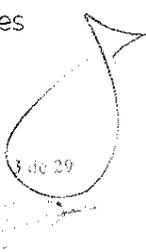
SEXTO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 02/2022 IA, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado las irregularidades notificadas; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno, se tienen por presentados los escritos de cuenta, en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.



2022 Flores
San de Magón



II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 02/2022 IA de fecha 17 de febrero del año 2022, a ~~UNIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DEL PARQUE AGRÍCOLA CRUZ DE PIEDRA~~ RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE AGRÍCOLA~~" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, se le detectaron las omisiones asentadas en el acta antes referida, mismas que a continuación se señalan:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del 2022, al realizarse un recorrido por el PROYECTO "~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE AGRÍCOLA~~" UBICADO AL ACCESAR EN EL ~~CAJON DE AGUA CALIENTE~~ durante 4 kilómetros llegando al Parque Agrícola Cruz de Piedra y coordenadas geográficas ~~23°53'12.0" LN~~ LW en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. ~~Isidoro Mendiola~~ quien en relación con las Obras y actividades del proyecto "~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE AGRÍCOLA~~" que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente de la ~~Unión de Sociedades de Producción Rural del Parque Agrícola Cruz de Piedra~~ y encargado de atender la visita; con quien los CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que el proyecto "~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE AGRÍCOLA~~" cuenta con una resolución de Impacto Ambiental de número ~~SGRA-DGIRA-514/10~~ de fecha 05 de agosto del 2010, cuya vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las actividades que se realizan en el ~~CAJON DE AGUA CALIENTE~~. Misma resolución fue verificada, encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de operación y mantenimiento del proyecto "~~Operación de Cinco Granjas Acuícolas en el Parque Agrícola Cruz de Piedra para el Cajón de Camaron~~". Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m² corresponden al dren de descarga.

Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: durante la diligencia, el inspeccionado no presentó el programa de manejo y monitoreo ambiental, el cual debió presentarlo a la DGIRA, para su aprobación en un plazo de seis meses posteriores a la recepción del oficio ~~SGRA-DGIRA-514/10~~ de fecha 05 de agosto del 2010, y una vez aprobado, haber presentado los resultados y análisis de éstos en cada informe anual de cumplimiento para su seguimiento ambiental.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 2 del Oficio No. oficio ~~SGRA-DGIRA-514/10~~ de fecha 05 de agosto del 2010, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General





del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del 2022, al realizarse recorrido por el PROYECTO [REDACTED] "Operación de Cinco Granjas Acuícolas en el Parque Acuícola Cruz de Piedra para el Cultivo de Camu Camu", ubicado al accesar en el Km 94 Carretera México-Nogales tramo Cajeme-Guaymas hacia el estero El Bachoco durante 4 kilómetros llegando al Parque Acuícola Cruz de Piedra y coordenadas geográficas 27°53'42.9" LN 110°37'00.8" LW en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] Millán [REDACTED], quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto "Operación de Cinco Granjas Acuícolas en el Parque Acuícola Cruz de Piedra para el Cultivo de Camu Camu" que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente de la Unión de Sociedades de Producción Rural del Parque Acuícola Cruz de Piedra y encargado de atender la visita; con quien los CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que el proyecto [REDACTED], cuenta con una resolución de Impacto Ambiental de número [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010, cuya vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las actividades que se realizan en el Parque Acuícola Cruz de Piedra. Misma resolución fue verificada, encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de operación y mantenimiento del proyecto "Operación de Cinco Granjas Acuícolas en el Parque Acuícola Cruz de Piedra para el Cultivo de Camu Camu". Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m² corresponden al dren de descarga.

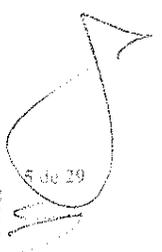
Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: respecto las 90 has, que los promoventes mantienen como reserva ecológica y de la cual deberían presentar a la DGIRA en un plazo de 6 meses posteriores a la recepción del oficio No. [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010:

- a) LAS COORDENADAS EXACTAS UTM O GEOGRÁFICAS DE LA POLIGONAL CORRESPONDIENTE A ESA ÁREA.

Al respecto, el inspeccionado, manifestó que no se ha limitado esta área hasta el momento de la visita.

- b) LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PROPORCIONA PARA SER CONSIDERADO COMO TAL. Se enumeran los siguientes:

- Mantenimiento de la calidad gaseosa de la atmósfera.
- Fábricas de agua (aportaciones a los acuíferos)



- Calidad del agua manteniendo un control de los ciclos hidrológicos
- Reducción de posibilidad de inundaciones y sequías.
- Suelos fértiles
- Polinización
- Disposición directa de alimentos
- Madera
- Minerales
- Banco de sustratos
- Nichos ecológicos
- Diversidad de vida silvestre
- Diversidad de especies de flora

Pudieran ser nombrados muchos más servicios ambientales tangibles y no tan tangibles, por lo que la zona de reserva es un mecanismo muy conveniente a los ecosistemas para poder permanecer en esa área sin alteración alguna.

c) LAS MEDIDAS PARA CONSERVAR Y EVITAR CUALQUIER TIPO DE MODIFICACIÓN.

Entre las medidas más significativas para evitar cualquier tipo de modificación es la vigilancia sistemática del área, la cual es en realidad muy pequeña y permitirá una vigilancia total del área para evitar que entren personas con fines de recolección de flora o fauna del sitio.

LOS PROMOVENTES SERÁN LOS RESPONSABLES DE QUE NO REALICE NINGÚN TIPO DE OBRA O ACTIVIDAD EN ESTA ÁREA DE RESERVA ECOLÓGICA A EXCEPCIÓN DE LAS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO QUEDANDO OBLIGADAS A REALIZAR LOS CONVENIOS PARA ASEGURAR LA TENENCIA LEGAL DE LAS 90 HAS.

Al momento de la visita no se ha realizado ninguna acción, pero el inspeccionado manifestó que se cumplirá ya que su propósito era demostrar a la autoridad que se tiene la intención de contribuir a los ecosistemas con esta medida de la implementación de una reserva ecológica, la cual contribuiría mucho, sobre todo con fenómenos de revegetación natural de las áreas aledañas a la reserva ecológica.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 3 del Oficio No. [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

c).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del 2022, al realizarse recorrido por el [REDACTED] PARQUE ACUICOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL [REDACTED], ubicado al [REDACTED] Km. 04.6 Sonora México Nogales tramo Cajeme Guaymas hacia el este. El Buenoso durante [REDACTED] kilómetros llegando al Parque Acuícola Cruz de Piedra y coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto "[REDACTED] EN EL PARQUE ACUICOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL [REDACTED]" que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente de la Unión de Sociedades de Producción Rural del Parque Acuícola Cruz de Piedra y encargado de atender la visita; con quien los CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de





MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

FEDERACIÓN PROFESIONAL DE PROCURADORES AMBIENTALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0217-22
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.5/0001-22

inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que el proyecto ~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA GRAZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CARACAS~~, cuenta con una resolución de Impacto Ambiental de número ~~002/2022 IA~~ de fecha 05 de agosto del 2010, cuya vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las actividades que se realizan en el ~~Parque Acuícola Graz de Piedra~~. Misma resolución fue verificada, encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de operación y mantenimiento del proyecto "~~Operación de Cinco Granjas Acuícolas en el Parque Acuícola Graz de Piedra para el Cultivo de Caracás~~". Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m² corresponden al dren de descarga.

Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: el inspeccionado no presentó a la DGIRA en el plazo de seis meses posteriores a la recepción del oficio No. ~~002/2022 IA~~ de fecha 05 de agosto del 2010, las acciones para mejorar la calidad de las aguas residuales, pero con la presentación del informe de cumplimiento de términos y condicionantes del resolutivo en materia de Impacto ambiental cuyo número de oficio se describe en el presente párrafo; presentó el PROGRAMA DE MANEJO Y MONITOREO AMBIENTAL, mostrando para su estudio el PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AGUA, la cual incluye las aguas residuales del proyecto con fecha del 03 de diciembre del 2020.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 4 del Oficio No. ~~002/2022 IA~~ de fecha 05 de agosto del 2010, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

d).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del 2022, al realizarse recorrido por el ~~proyecto de Operación de Cinco Granjas Acuícolas en el Parque Acuícola Graz de Piedra para el Cultivo de Caracás~~, ubicado al accesar en el ~~Km. 94 Carritera México-Nogales, tramo Cajeme-Cadymas hacia el este en Buenavista~~ ~~llegando al Parque Acuícola Graz de Piedra~~ y coordenadas geográficas ~~23° 55' 40.00" LN~~ ~~108° 55' 00.00" LW~~ en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. ~~Roberto Flores~~, quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto "~~Operación de Cinco Granjas Acuícolas en el Parque Acuícola Graz de Piedra~~" que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente de la ~~Unión de Sociedades de Producción Rural del Parque Acuícola Graz de Piedra~~ y encargado de atender la visita; con quien los CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que el proyecto "~~Operación de Cinco Granjas Acuícolas en el Parque Acuícola Graz de Piedra~~" cuenta con una resolución



Roberto Flores
Año de Magón

de Impacto Ambiental de número [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010, cuya vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las actividades que se realizan en el Parque Acuático Cruz de Piedra. Misma resolución fue verificada, encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de operación y mantenimiento del proyecto "Operación de cinco Granjas Acuícolas en el Parque Acuático Cruz de Piedra para el desarrollo turístico". Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m² corresponden al dren de descarga.

Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: que respecto a la realización de los monitoreos periódicos de la calidad del agua residual, previo a su descarga al mar, de los cuales debía presentar a la DGIRA, en un plazo de seis meses posteriores a la recepción del oficio No. [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010, la periodicidad con la que realizaría los monitoreos y parámetros a monitorear, ambos justificados ambientalmente y a su vez, presentar en los informes anuales de cumplimiento, el análisis y las conclusiones de los resultados de los monitoreos avalados por laboratorios acreditados y en caso de que se rebasen los límites establecidos en la normatividad aplicable, proponer medidas adicionales que permitan mejorar la calidad del agua de descarga. Al momento de la visita de inspección se observó que no presentó en el plazo de seis meses posteriores a la recepción del oficio No. [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010, pero con la presentación del informe de cumplimiento de Términos y Condicionantes del resolutivo en Materia de Impacto Ambiental en mención, se presentó el PROGRAMA DE MANEJO Y MONITOREO AMBIENTAL, se mostró para su estudio el PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA, la cual incluía las aguas residuales del proyecto con fecha del 03 de diciembre del 2020.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 5 del Oficio No. [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

e).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del 2022, al realizarse recorrido por el PROYECTO "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÁTICO CRUZ DE PIEDRA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO", ubicado al accesar en el km 57 Carretera México Nogales rumbo Cajoncito Cajoncito hasta el sector El Buenocio, donde se encuentra el Parque Acuático Cruz de Piedra y coordenadas geográficas 27° 33' 42.5" LN 110° 37' 33.6" LW en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Leopoldo Mirán Alva, quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÁTICO A CRUZ DE PIEDRA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO" que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente de la Unión de Sociedades de Peceseros del Parque Acuático Cruz de Piedra y encargado de atender la visita; con quien los



CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que el proyecto "~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ASOCIADAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA LA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN~~", cuenta con una resolución de Impacto Ambiental de número ~~S.32.3/2C.27.5/0001-22~~ de fecha 05 de agosto del 2010, cuya vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las actividades que se realizan en el ~~Parque Acuícola La Cruz de Piedra~~. Misma resolución fue verificada, encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de operación y mantenimiento del proyecto "~~Operación de Cinco Granjas Asociadas en el Parque Acuícola Cruz de Piedra para el Cultivo de Camarón~~". Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m² corresponden al dren de descarga.

Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: que respecto a la elaboración de un programa de seguimiento a la calidad ambiental del Estero Bachoco y ecosistemas asociados al mismo, el cual debía presentar a la DGIRA en un plazo de 6 meses posteriores a la recepción del oficio No. ~~CGRA-DGIRA-DC-071/10~~ de fecha 05 de agosto del 2010, el cual debía incluir, entre otros, el diagnóstico ambiental que permitiera conocer la calidad ambiental del Estero Bachoco y ecosistemas asociados, objetivos, alcances e indicadores seleccionados para dar seguimiento a la calidad ambiental. Al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado no ha cumplido con el PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 6 del Oficio No. ~~S.32.3/2C.27.5/0001-22~~ de fecha 05 de agosto del 2010, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

f).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del 2022, al realizarse recorrido por el PROYECTO "~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ASOCIADAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA LA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN~~", ubicado al accesar en el ~~Km 34 Carretera México-Nogales donde Cajone Guaymas hacia el estero El Bachoco durante 116 metros del Parque Acuícola La Cruz de Piedra~~ y coordenadas geográficas ~~27°55'23" LN~~ ~~108°55'17" LW~~ en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. ~~Benito Milla Ávila~~, quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto "~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ASOCIADAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA LA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN~~" que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente de la ~~Nacional Sociedad de Producción Rural del Parque Acuícola Cruz de Piedra~~ y encargado de atender la visita; con quien los CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de





la inspección, encontrando que el proyecto "~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN~~", cuenta con una resolución de Impacto Ambiental de número ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, D.G. 51/140~~ de fecha 05 de agosto del 2010, cuya vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las actividades que se realizan en el Parque Acuícola Cruz de Piedra. Misma resolución fue verificada, encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de operación y mantenimiento del proyecto "~~Operación de Cinco Granjas Acuícolas en el Parque Acuícola Cruz de Piedra para el Cultivo de Camarón~~". Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m² corresponden al dren de descarga.

Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: En lo que respecta a la presentación del plan de manejo propuesto para el área del proyecto y cuya finalidad, según lo manifestaron los promoventes, sería mantener sus intereses acuícolas pero con propuestas de conservación de hábitats y recursos naturales; y a su vez presentarlo a la DGIRA en un plazo de seis meses posteriores a la recepción del Oficio No. ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, D.G. 51/140~~ de fecha 05 de agosto del 2010; y posteriormente en cada informe anual de cumplimiento, presentar los resultados y conclusiones del mismo. Al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado no ha cumplido con el PROGRAMA DE MANEJO respectivo.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 7 del Oficio ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, D.G. 51/140~~ de fecha 05 de agosto del 2010, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

g).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del 2022, al realizarse recorrido por el ~~PROYECTO "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN"~~, ubicado al acceder en el ~~Carretera México-Nogales, tramo Cajon de Guaymas, km 10.5 del Estado de Sonora~~ llegando al ~~Parque Acuícola Cruz de Piedra~~ y coordenadas geográficas ~~23° 53' 29" LN 109° 37' 00" LW~~ en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. ~~Manuel de Jesús Millán~~ quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto "~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN~~" que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente de la ~~Unión de Socios de Producción Rural del Parque Acuícola Cruz de Piedra~~ y encargado de atender la visita; con quien los CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que el proyecto "~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN~~", cuenta con una resolución de Impacto Ambiental de número ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, D.G. 51/140~~ de fecha 05 de agosto del 2010, cuya





vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las actividades que se realizan en el ~~Parque Acuícola Cruz de Piedra~~. Misma resolución fue verificada, encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de operación y mantenimiento del proyecto "~~Operación de Cinco Granjas Acuícolas en el Parque Acuícola Cruz de Piedra para el Cultivo de Camarón~~". Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m² corresponden al dren de descarga.

Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: En lo que respecta a lo que se estipula en el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones, en aquellos casos expresamente señalados en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas; para lo cual los promoventes deberían conservar y proteger las especies de flora y fauna en riesgo y presentar para tales efectos, en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de recepción del Oficio No. ~~S.S.F.A. DGIRA. DC. 514/10~~ de fecha 05 de agosto del 2010, la propuesta de un seguro o fianza como instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes enunciados en el oficio que se señala. Al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presentó instrumento o garantía al respecto.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 9 del Oficio No. ~~S.S.F.A. DGIRA. DC. 514/10~~ de fecha 05 de agosto del 2010, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

h).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del 2022, al realizarse recorrido por el PROYECTO "~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN~~", ubicado al accesar en el ~~Km. 06 Carretera México Nogales~~ hacia el ~~estero El Parque~~ ~~de~~ ~~Monte~~ ~~de~~ ~~Monte~~ kilómetros llegando al ~~Parque Acuícola Cruz de Piedra~~ y coordenadas geográficas ~~27°53'42.0" LN~~ ~~107°00'00.0" LW~~ en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. ~~Isidoro Millán Álvarez~~, quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto "~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN~~" que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente de la ~~Unión de Sociedades de Producción Rural del Parque Acuícola Cruz de Piedra~~ y encargado de atender la visita; con quien los CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de



la inspección, encontrando que el proyecto ~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUICOLAS EN EL PARQUE AGRÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN~~, cuenta con una resolución de Impacto Ambiental de número ~~SECRETARÍA DE GIRA, D.G. 51410~~ de fecha ~~05 de agosto del 2010~~, cuya vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las actividades que se realizan en el ~~Parque Agrícola Cruz de Piedra~~. Misma resolución fue verificada, encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de operación y mantenimiento del proyecto ~~Operación de Cinco Granjas Acuicolas en el Parque Agrícola Cruz de Piedra para el cultivo de Camarón~~. Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m² corresponden al dren de descarga.

Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: En lo que respecta a la presentación de informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Oficio No. ~~SECRETARÍA DE GIRA, D.G. 51410~~ de fecha 05 de agosto del 2010 y de las medidas propuestas en la MIA-P e información adicional, cuyos informes debían ser presentados anualmente en original a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Sonora, con copia de acuse de recibido a la DGIRA. Al momento de la visita de inspección el inspeccionado no exhibió los informes de los términos y condicionantes del 2011 al 2019.

Contraviniendo lo establecido en el Término OCTAVO del Oficio No. ~~SECRETARÍA DE GIRA, D.G. 51410~~ de fecha 05 de agosto del 2010, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.

Por los anteriores hechos u omisiones el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:





"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:*

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del 2022, la ~~UNIÓN DE SOCIEDADES DEL PRODUCTOR DEL PARQUE~~





AGUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS AGUÍCOLAS EN EL PARQUE AGUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Delegación el día 21 de abril del 2022; sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de Inspección que dio lugar al presente procedimiento administrativo.

IV.- Que del resultado de la inspección practicada a la [REDACTED] RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS AGUÍCOLAS EN EL PARQUE AGUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismos que se especifican en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el proyecto en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del 2022, al realizarse un recorrido por el PROYECTO "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS AGUÍCOLAS EN EL PARQUE AGUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN", ubicado al acceder en el camino carretero México-Hermosillo-Guaymas-Guaymas, hacia el potrero El Bueche, donde a 4 kilómetros llegando al Parque Acuícola Cruz de Piedra y coordenadas geográficas 27°57'16" LN 108°07'16" LW en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] Millán Álvarez, quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS AGUÍCOLAS EN EL PARQUE AGUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN" que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente de la Unión de Sociedades de Producción Rural del Parque Acuícola Cruz de Piedra y encargado de atender la visita; con quien los CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que el proyecto "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS AGUÍCOLAS EN EL PARQUE AGUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN", cuenta con una resolución de Impacto Ambiental de número [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010, cuya vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las actividades que se realizan en el Parque Acuícola Cruz de Piedra. Misma resolución fue verificada, encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de operación y mantenimiento del proyecto "Operación de Cinco Granjas Acuícolas en el Parque Acuícola Cruz de Piedra para el cultivo de Camarón". Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m² corresponden al dren de descarga.

Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: durante la diligencia, el inspeccionado no presentó el programa de manejo y monitoreo ambiental, el

cual debió presentarlo a la DGIRA, para su aprobación en un plazo de seis meses posteriores a la recepción del oficio ~~S.G.P.A./DGIRA/DC/547/10~~ de fecha 05 de agosto del 2010, y una vez aprobado, haber presentado los resultados y análisis de éstos en cada informe anual de cumplimiento para su seguimiento ambiental.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 2 del Oficio No. oficio ~~S.G.P.A./DGIRA/DC/547/10~~ de fecha 05 de agosto del 2010, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del 2022, al realizarse recorrido por el PROYECTO "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN", ubicado al accesar en el Km. 04 Carretera México-Nogales-Lima-Cajoné Guaymas hacia el estero El Bueños de unos 6 kilómetros llegando al Parque Acuicola Cruz de Piedra y coordenadas geográficas 27° 33' 42.9" LN 110° 57' 00.0" LW en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. ~~Isidoro Millán Alvarado~~ quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN" que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente de la Unión de ~~Productores Rurales del Parque Acuicola Cruz de Piedra~~ y encargado de atender la visita; con quien los CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que el proyecto "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN" cuenta con una resolución de Impacto Ambiental de número ~~S.G.P.A./DGIRA/DC/547/10~~ de fecha 05 de agosto del 2010, cuya vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las actividades que se realizan en el Parque Acuicola Cruz de Piedra. Misma resolución fue verificada, encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de operación y mantenimiento del proyecto "Operación de Cinco Granjas Acuícolas en el Parque Acuicola Cruz de Piedra para el Cultivo de Camarón". Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m² corresponden al dren de descarga.

Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: respecto las 90 has, que los promoventes mantienen como reserva ecológica y de la cual deberían presentar a la DGIRA en un plazo de 6 meses posteriores a la recepción del oficio No. ~~S.G.P.A./DGIRA/DC/547/10~~ de fecha 05 de agosto del 2010:

- a) LAS COORDENADAS EXACTAS UTM O GEOGRÁFICAS DE LA POLIGONAL CORRESPONDIENTE A ESA ÁREA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0217-22
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.5/0001-22

[REDACTED]
Km 94 Carretera México-Nogales tramo Cajonito Guaymas hacia el este El Bueneco durante
16 kilómetros llegando al Parque Acuícola Cruz de Piedra y coordenadas geográficas [REDACTED] LN
[REDACTED] LW en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C.
[REDACTED] Millán Álvarez, quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto "[REDACTED]
[REDACTED] que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente de la Unión de Sociedades de
Producción Rural del Parque Acuícola Cruz de Piedra y encargado de atender la visita; con quien los
CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de
inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de
la inspección, encontrando que el proyecto [REDACTED]
[REDACTED] cuenta con una resolución
de Impacto Ambiental de número [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010, cuya
vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una
prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el
día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta
Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las
actividades que se realizan en el Parque Acuícola Cruz de Piedra. Misma resolución fue verificada,
encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de
operación y mantenimiento del proyecto "[REDACTED] en el Parque
Acuícola Cruz de Piedra para el Cultivo de Camarón". Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de
terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en
conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y
canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m²
corresponden al dren de descarga.

Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: el
inspeccionado no presentó a la DGIRA en el plazo de seis meses posteriores a la recepción del oficio
No. [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010, las acciones para mejorar la calidad de
las aguas residuales, pero con la presentación del informe de cumplimiento de términos y
condicionantes del resolutivo en materia de Impacto ambiental cuyo número de oficio se describe
en el presente párrafo; presentó el PROGRAMA DE MANEJO Y MONITOREO AMBIENTAL,
mostrando para su estudio el PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AGUA, la cual
incluye las aguas residuales del proyecto con fecha del 03 de diciembre del 2020.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 4 del Oficio No. [REDACTED] de
fecha 05 de agosto del 2010, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 Reglamento de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

d).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del
2022, al realizarse recorrido por el PROYECTO "[REDACTED]
[REDACTED] ubicado al cesar en el
Km 94 Carretera México-Nogales tramo Cajonito Guaymas hacia el este El Bueneco durante
16 kilómetros llegando al Parque Acuícola Cruz de Piedra y coordenadas geográficas [REDACTED] LN
[REDACTED] LW en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C.





[Redacted] quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS AGríCOLAS EN EL PARQUE AGríCOLO CRUZ DE PIEDRA PARA EL COLECTIVO DE SAMARÓN" que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente de la Unión de Sociedades de Agricultores del Parque Agrícola Cruz de Piedra y encargado de atender la visita; con quien los CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que el proyecto "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS AGríCOLAS EN EL PARQUE AGríCOLO CRUZ DE PIEDRA PARA EL COLECTIVO DE SAMARÓN", cuenta con una resolución de Impacto Ambiental de número 002/2010 IA de fecha 05 de agosto del 2010, cuya vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las actividades que se realizan en el Parque Agrícola Cruz de Piedra. Misma resolución fue verificada, encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de operación y mantenimiento del proyecto "Operación de Cinco Granjas Agrícolas en el Parque Agrícola Cruz de Piedra para el colectivo de Samarón". Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m² corresponden al dren de descarga.

Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: que respecto a la realización de los monitoreos periódicos de la calidad del agua residual, previo a su descarga al mar, de los cuales debía presentar a la DGIRA, en un plazo de seis meses posteriores a la recepción del oficio No. 002/2010 IA de fecha 05 de agosto del 2010, la periodicidad con la que realizaría los monitoreos y parámetros a monitorear, ambos justificados ambientalmente y a su vez, presentar en los informes anuales de cumplimiento, el análisis y las conclusiones de los resultados de los monitoreos avalados por laboratorios acreditados y en caso de que se rebasen los límites establecidos en la normatividad aplicable, proponer medidas adicionales que permitan mejorar la calidad del agua de descarga. Al momento de la visita de inspección se observó que no presentó en el plazo de seis meses posteriores a la recepción del oficio No. 002/2010 IA de fecha 05 de agosto del 2010, pero con la presentación del informe de cumplimiento de Términos y Condicionantes del resolutivo en Materia de Impacto Ambiental en mención, se presentó el PROGRAMA DE MANEJO Y MONITOREO AMBIENTAL, se mostró para su estudio el PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA, la cual incluía las aguas residuales del proyecto con fecha del 03 de diciembre del 2020.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 5 del Oficio 002/2010 IA de fecha 05 de agosto del 2010, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

e).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del 2022, al realizarse recorrido por el PROYECTO "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS AGríCOLAS EN EL PARQUE AGríCOLO CRUZ DE PIEDRA PARA EL COLECTIVO DE SAMARÓN".





Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0217-22
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.5/0001-22

~~PARQUE AGUÍCOLA LA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN~~, ubicado al acceder en el ~~km 54 carretera Méxicos Nogales tramo Cajeme Guaymas hacia el estero El Bachoco durante 4 kilómetros del Parque Acuicola Cruz de Piedra~~ y coordenadas geográficas ~~27° 05' 00" LN No 107° 00' 00" LW~~ en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. ~~Roberto Millán Álvarez~~, quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto ~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS AGUÍCOLAS EN EL PARQUE AGUÍCOLA LA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN~~ que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente de la ~~Unión de Sociedades de Producción Rural del Parque Acuicola Cruz de Piedra~~, encargado de atender la visita; con quien los CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que el proyecto ~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS AGUÍCOLAS EN EL PARQUE AGUÍCOLA LA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN~~, cuenta con una resolución de Impacto Ambiental de número ~~CGPA-DEIRA-DE-51410~~ de fecha 05 de agosto del 2010, cuya vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las actividades que se realizan en el ~~Parque Acuicola Cruz de Piedra~~. Misma resolución fue verificada, encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de operación y mantenimiento del proyecto ~~Operación de Cinco Granjas Acuícolas en el Parque Acuicola Cruz de Piedra para el cultivo de Camarón~~. Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m² corresponden al dren de descarga.

Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: que respecto a la elaboración de un programa de seguimiento a la calidad ambiental del Estero Bachoco y ecosistemas asociados al mismo, el cual debía presentar a la DGIRA en un plazo de 6 meses posteriores a la recepción del oficio No. ~~CGPA-DEIRA-DE-51410~~ de fecha 05 de agosto del 2010, el cual debía incluir, entre otros, el diagnóstico ambiental que permitiera conocer la calidad ambiental del Estero Bachoco y ecosistemas asociados, objetivos, alcances e indicadores seleccionados para dar seguimiento a la calidad ambiental. Al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado no ha cumplido con el PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 6 del Oficio No. ~~CGPA-DEIRA-DE-51410~~ de fecha 05 de agosto del 2010, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

f).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del 2022, al realizarse recorrido por el PROYECTO ~~OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS AGUÍCOLAS EN EL PARQUE AGUÍCOLA LA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN~~, ubicado al acceder en el ~~km 54 carretera Méxicos Nogales tramo Cajeme Guaymas hacia el estero El Bachoco durante 4 kilómetros del Parque Acuicola Cruz de Piedra~~



[REDACTED] llegando al Parque Acuícola Cruz de Piedra y coordenadas geográficas 27°53'42.9" LN 109°37'00.0" LW en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] Millán Álvarez, quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN" que se inspecciona, dice tener el carácter de Presidente de la Unión de Sociedades de Producción Rural del Parque Acuícola Cruz de Piedra y encargado de atender la visita; con quien los CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, encontrando que el proyecto "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN", cuenta con una resolución de Impacto Ambiental de número S.C.P.A.-DGIRA-DC-517/10 de fecha 05 de agosto del 2010, cuya vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las actividades que se realizan en el Parque Acuícola Cruz de Piedra. Misma resolución fue verificada, encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de operación y mantenimiento del proyecto "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN". Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m² corresponden al dren de descarga.

Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: En lo que respecta a la presentación del plan de manejo propuesto para el área del proyecto y cuya finalidad, según lo manifestaron los promoventes, sería mantener sus intereses acuícolas pero con propuestas de conservación de hábitats y recursos naturales; y a su vez presentarlo a la DGIRA en un plazo de seis meses posteriores a la recepción del Oficio S.C.P.A.-DGIRA-DC-517/10 de fecha 05 de agosto del 2010; y posteriormente en cada informe anual de cumplimiento, presentar los resultados y conclusiones del mismo. Al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado no ha cumplido con el PROGRAMA DE MANEJO respectivo.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 7 del Oficio No. S.C.P.A.-DGIRA-DC-517/10 de fecha 05 de agosto del 2010, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

g).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2022 IA de fecha 17 de febrero del 2022, al realizarse recorrido por el PROYECTO "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN", ubicado al acceder en el Km. 34 Carretera México Nogales tramo Cajonés Guaymas hacia el estado El Buenavista durante 16 kilómetros llegando al Parque Acuícola Cruz de Piedra, coordenadas geográficas 27°53'42.9" LN 109°37'00.0" LW en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] Millán Álvarez, quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CAMARÓN"



kilómetros llegando al Parque Acuático Cruz de Piedra y coordenadas geográficas [REDACTED] LN
 No. [REDACTED] LW en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C.
 Leopoldo Millán Flores, quien en relación con las Obras y actividades en el proyecto "[REDACTED]
 [REDACTED] QUE SE INSPECCIONA, dice tener el carácter de Presidente de la Unión de Comunidades de
 Producción Rural del Parque Acuático Cruz de Piedra y encargado de atender la visita; con quien los
 CC. Inspectores Federales se identificaron plenamente y a su vez le hicieron entrega de la Orden de
 inspección correspondiente; así mismo éstos procedieron a realizar un recorrido en el área objeto de
 la inspección, encontrando que el proyecto "[REDACTED]
 [REDACTED] cuenta con una resolución
 de Impacto Ambiental de número [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010, cuya
 vigencia es de 10 años, contados a partir de la recepción del mismo oficio; para la cual se solicitó una
 prórroga ante SEMARNAT con escrito de fecha 03 de diciembre del 2020 y recibida ante la DGIRA el
 día 07 de enero del 2021. Dicha Secretaría le requirió al hoy inspeccionado, una visita de esta
 Procuraduría Ambiental (PROFEPA) para verificar la existencia de impacto ambiental por las
 actividades que se realizan en el [REDACTED]. Misma resolución fue verificada,
 encontrando lo siguiente:

La autorización señala en su término primero que ésta se emite en referencia a las etapas de
 operación y mantenimiento del proyecto "[REDACTED]
 [REDACTED]". Dicho proyecto se realiza sobre una superficie de
 terreno de aproximadamente 402.05 hectáreas, de las cuales 386.05, son las obras que tienen en
 conjunto las 5 granjas y 16 hectáreas si corresponden físicamente a las áreas de canales de llamada y
 canal de descarga. En donde 59,553 m² corresponden al canal de llamada y los restantes 100,447 m²
 corresponden al dren de descarga.

Se realizó un recorrido físico por el área señalada con anterioridad encontrándose lo siguiente: En lo
 que respecta a la presentación de informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del
 Oficio No. [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010 y de las medidas propuestas
 en la MIA-P e información adicional, cuyos informes debían ser presentados anualmente en original
 a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Sonora, con copia de acuse de recibido a la
 DGIRA. Al momento de la visita de inspección el inspeccionado no exhibió los informes de los términos y
 condicionantes del 2011 al 2019.

Contraviniendo lo establecido en el Término OCTAVO del Oficio No. [REDACTED] de
 fecha 05 de agosto del 2010, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio
 Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del
 Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 Reglamento de la Ley General del
 Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se
 indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
 Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

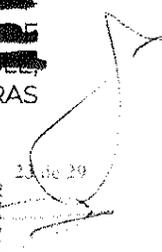
II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Sobre el particular, es de razonar que la **UNIÓN [REDACTED] DEL PARQUE [REDACTED] LA CRUZ DE PIEDRA RESPONSABLE, ENCARGADO [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO [REDACTED] LAS OBRAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA LA CRUZ DE PIEDRA [REDACTED] LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA**, fue debidamente emplazada para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; compareciendo en fecha 21 de abril del 2022 y realizando una serie de manifestaciones relativas al acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0108-22, mismas en la que manifestó lo siguiente: "Se acatará la disposición de dar cabal cumplimiento a todos y cada uno de los Términos y Condicionantes establecidos en la Autorización de Impacto Ambiental de Oficio No. [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010." Sin embargo, si bien es cierto que la **[REDACTED] ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS**



REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO " [REDACTED] "

MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, en dicha comparecencia se comprometió a cumplir con cada uno de los términos y condiciones contenidos en la autorización anteriormente mencionada; también es cierto que no presentó documento alguno con el cual comprobara haber llevado a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las condicionantes Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; así como el término Octavo de la Autorización de Impacto Ambiental de Oficio [REDACTED] - [REDACTED] DE 57/1/10 de fecha 05 de agosto del 2010; motivo por el cual no subsana ni desvirtúa las irregularidades que le fueron notificadas en fecha 28 de marzo del 2022 a través del Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0108-22, mismas que persisten.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que la UNIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DEL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO " [REDACTED] GRANJA ACUÍCOLA EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA [REDACTED] LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, no desvirtuó las irregularidades que le fueron notificadas por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0108-22 y notificado en fecha 28 de marzo de 2022. En tal situación, las presentes irregularidades quedan firmes por no haber sido desvirtuadas por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por la [REDACTED] DE PRODUCCIÓN RURAL DEL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO " [REDACTED] GRANJA ACUÍCOLA EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA [REDACTED] DE CAMARÓN" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA; a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que [REDACTED] DE PRODUCCIÓN RURAL DEL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO " [REDACTED] GRANJA ACUÍCOLA EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA [REDACTED] DE CAMARÓN" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 02/2022 IA de fecha 17 de





febrero del año 2022, se le encontraron los hechos u omisiones que representan una gravedad y beneficio directo, mismo que se señalan en los incisos a), b), c) y d), e), f) g) y h) del Acuerdo No. Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0108-22 y notificado en fecha 28 de marzo del 2022, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que al no cumplir cabalmente con todos los términos y condicionantes señalados en la Autorización de impacto ambiental de oficio S.G.P.A. [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010, se da origen a posibles afectaciones al medio ambiente y entorno del lugar, por el tipo de actividad que se realiza (granjas acuícolas camaroneras); lo que impide a esta autoridad dictar las medidas correspondientes y evitar los posibles impactos o daños que pudiesen causarse y ante la falta de cumplimiento de los términos y condicionantes que se estipularon para poder llevar a cabo dicha actividad.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFA/32.5/2C.27.5/0108-22 relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica. Por tal motivo, en fecha 21 de abril del 2022, el C. LEOPOLDO MULLÁN ÁLVAREZ, en su carácter de Presidente de la UNIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DEL PARQUE ACUÍCOLA [REDACTED] RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE [REDACTED]" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA; cuyo RFC es [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo presentando información relativa a la Posición Financiera a nombre de la [REDACTED] 2019, [REDACTED] 2016 y [REDACTED] 2019; a través de sus respectivos balances generales, todos al 31 de diciembre del 2021; así como Estados de Resultados del 01 de diciembre del 2021 al 31 de diciembre del 2021 a nombre de las tres acuícolas mencionadas con anterioridad.

Tales documentos financieros arrojan los siguientes datos:

[REDACTED]	UTILIDAD SEGÚN BALANCE GENERAL (AL 31 DE DIC 2021)	UTILIDAD SEGÚN ESTADO DE RESULTADOS (DEL 01-DIC 21 AL 31-DIC-21)
[REDACTED] 2019	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
[REDACTED] 2016	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
[REDACTED] 2019	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]

Por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y el motivo por el que llevó a cabo dicha obra y/o actividad esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa a [REDACTED] RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "OPERACIÓN DE CINCO GRANJAS ACUÍCOLAS [REDACTED]" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, cuyo RFC es [REDACTED].





C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que la [REDACTED] RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "[REDACTED]" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA., NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental que se señalan en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0108-22 y notificado en fecha 28 de marzo del 2022, por parte del [REDACTED] SOCIEDAD [REDACTED] RURAL DEL PAÍ [REDACTED] RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "[REDACTED]" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una empresa que realiza obras o actividades que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto la [REDACTED] RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "[REDACTED]" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA., al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 02/2022 IA de fecha 17 de febrero del año 2022, se le encontró los hechos u omisiones que representan un beneficio directo, puesto que al incumplir con las condicionantes Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 así como con el término Octavo de la Autorización en materia de impacto ambiental de Oficio [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010, el inspeccionado se evita las posibles erogaciones que pudiesen derivarse de las medidas que le pudiesen ser dictadas por esta autoridad para el debido y cabal cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de referencia.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

a).- Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2010; en relación a la Condicionante No. 2; se le impone una multa por la cantidad de \$4,811.00 (SON: CUATRO MIL

000432



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0217-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0001-22

OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 50 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

b) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA~~-5141/10 de fecha 05 de agosto del 2010; en relación a la Condicionante No. 3; se le impone una multa por la cantidad \$2,886.60 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 30 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

c) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA~~-5141/10 de fecha 05 de agosto del 2010; en relación a la Condicionante No. 4; se le impone una multa por la cantidad de \$2,886.60 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 30 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

d) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA~~-5141/10 de fecha 05 de agosto del 2010; en relación a la Condicionante No. 5; se le impone una multa por la cantidad de \$4,811.00 (SON: CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 50 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

e) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA~~-5141/10 de fecha 05 de agosto del 2010; en relación a la Condicionante No. 6; se le impone una multa por la cantidad de \$4,811.00 (SON: CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 50 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

f) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA~~-5141/10 de fecha 05 de agosto del 2010; en relación a la Condicionante No. 7; se le impone una multa por la cantidad de \$2,886.60 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 30 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

g) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA~~-5141/10 de fecha 05 de agosto del 2010; en relación a la Condicionante No. 9; se le impone una multa por la cantidad de \$2,886.60 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 30 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

h) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA~~-5141/10 de fecha 05 de agosto del 2010; en relación al Término Octavo; se le impone una multa por la cantidad de \$2,886.60 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 30 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

Por lo que es de imponérsele a la ~~UNIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DEL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE HERRA, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "OPERACIÓN ACUÍCOLA EN EL PARQUE ACUÍCOLA"~~

~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA~~ LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, multa por la cantidad de \$28,866.00 (SON: VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción y sustentada




 Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0217-22
 Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0001-22

por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VI.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a ~~UNIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DEL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA~~, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "OPERACIÓN DE CIRCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CARACAS" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

a).- Deberá dar cabal cumplimiento a los términos y condicionantes que se establecen en la Autorización en materia de impacto ambiental de Oficio ~~No. S. D. P. A. D. S. N. O. 51/10~~ de fecha 05 de agosto del 2010. Plazo Inmediato.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica a la ~~UNIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DEL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA~~ RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "OPERACIÓN DE CIRCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CARACAS" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, la sanción consistente en multa por la cantidad \$28,866.00 (SON: VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción.

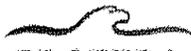
SEGUNDO.- Se ordena a la ~~UNIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DEL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA~~ RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "OPERACIÓN DE CIRCO GRANJAS ACUÍCOLAS EN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA PARA EL CULTIVO DE CARACAS" LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Sonora

Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0217-22

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0001-22

CUARTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará REINCIDENTES para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175459).

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar a esta Autoridad Ambiental, el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA UNIDAD OPERATIVA DE INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PARQUE ACUÍCOLA DE [REDACTED], RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DE LAS OBRAS REALIZADAS DENTRO DEL PROYECTO "[REDACTED] LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, EN EL DOMICILIO SEÑALDO EN SU COMPARECENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2022, AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: [REDACTED] COLONIA [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. AUTORIZANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES AL C. [REDACTED], CON CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED]@gmail.com, Tel. [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/fgg/dncr

Beatriz Eugenia Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA

